



Cutral Có, 13 de noviembre de 2017.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"ALI JOSE LUIS Y OTROS C/ COPELCO LTDA S/ COBRO DE HABERES"** (Expte N° 61730/2013), originarias del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial Laboral, Especial de Procesos Ejecutivos y de Minería N° 2 y que ahora tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV, V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala 2 integrada por los señores vocales, Dres. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso y;

**CONSIDERANDO:**

I.- A fs. 6.635/6.637 el apoderado de la parte actora interpone lo que denomina como recurso de hecho o queja contra la resolución interlocutoria de fecha 9/10/17 (entendemos que se refiere a la de fecha 6/10/17).

Fundamenta su queja en el dispendio de tiempo procesal que a su criterio esa medida causa al repetir una pericia, habiendo otra forma de resolver las dudas que le preocupan a este tribunal.

Añade que su parte propone que se convoque a una audiencia oral y pública al experto que realizó la pericia, la que en definitiva no fue más que una reliquidación de salarios de los trabajadores de acuerdo con las pautas fijadas por el anterior juzgado en la causa que las mismas partes sostuvieron por idéntica disputa en el expediente número 44.437/2007.

Continua, desarrollando la idea propuesta señalando que a dicha audiencia debería convocarse al Gabinete Técnico del TSJ a fin de que repregunte, amplíe, aclare e informe al tribunal sobre las cuestiones técnicas del trabajo



y que la audiencia a realizarse tiene múltiples ventajas, no sólo la inmediatez.

Señala que su solicitud tiene fundamento en el artículo 36 inc. 2 del Código de Procedimiento y es la forma en que las leyes de procedimiento laboral de Buenos Aires o Rio Negro, entre otras, tienen para resolver los conflictos.

Expresa que con esta propuesta lo que se busca es acortar los tiempos para la resolución definitiva ya que este conflicto lleva más de 10 años e incluso varios de estos rubros han prescripto y que debe tenerse en cuenta que lo se reclama son salarios.

Continua realizando otra serie de consideraciones a las que remitimos en honor a la brevedad para concluir que los cálculos no son problemáticos ni difíciles y se solucionan en el segundo posterior a cargar la información en un sistema contable y que el único problema o discusión es ponerse de acuerdo en el criterio con el que se cargan dichos datos.

Finaliza, considerando, que lo que se le pide al Gabinete Contable es una nueva pericia y por cierto no se le aclara que en su trabajo deberán tener en cuenta lo resuelto por la sentencia de la mencionada acción declarativa.

**II.-** Corrido el pertinente traslado de la petición, a fojas 6.640 y vta. la parte demandada se opone de manera contundente.

Al respecto señala que la pericial contable adquiere en este caso una importancia notable, surgiendo la necesidad de completar diversos puntos de la ya realizada.

Expresa que ello llevó a su parte a solicitar la apertura a prueba en la segunda instancia y que las dilaciones provocadas en autos han sido producto del accionar de los actores.

**III.-** En primer término y más allá de la denominación que el requirente le dé a la presentación bajo



estudio entendemos que, como se dejó sentado a fs. 6.638, en oportunidad de dar traslado a la contraria, nos encontramos frente a una revocatoria in extremis.

Por su parte dicho remedio procesal no tiene recepción legislativa en nuestro Código procedimental como no la tiene en la mayoría de las legislaciones provinciales. No obstante, la doctrina ha realizado un desarrollo del instituto bajo estudio y gran parte de los tribunales aceptan la procedencia del mismo.

Este cuerpo colegiado en aras de preservar derechos fundamentales tales como los derechos a la jurisdicción y de defensa en juicio se ha pronunciado por la afirmativa de la apertura de los mismos en reiterados antecedentes de ambas salas.

En este sentido se ha expresado respecto del remedio intentado que "la revocatoria "in extremis" es considerada un remedio heroico y por tanto de interpretación restrictiva, que procede frente a errores materiales groseros y evidentes que no puedan corregirse por vía de aclaratoria, y que generan en consecuencia, un agravio irreparable para la parte. Asimismo también de forma excepcional se acepta su procedencia para el caso de yerros sustanciales, a condición de que estos también sean groseros y evidentes. "Ahora bien. En lo que media absoluto consenso es que no puede prosperar una revocatoria in extremis articulada con la pretensión de que el tribunal interviniente realice un segundo juzgamiento (es decir para que reconsidere lo que ya juzgó) o para que valore nuevo material probatorio o para que realice un encuadre legal distinto que se repute más conveniente". (Conf. Marcelo Sebastián Midon Tratado de los Recursos -Tomo II- editorial Robinzal Culzoni, año 2013).(cfr. Sala I integrada por als Dras Barroso y Calaccio RI 27/2015 F° 78/82).

En igual dirección se ha señalado que: 'el remedio de la "revocatoria in extremis" no resulta un



procedimiento de reexamen o reconsideración de lo decidido, es decir que no es procedente para que mediante él, se discuta el acierto o error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento que se ataca' (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial, Sala II, R.I. 265/06, "Industrias Andinas S.A. S/ queja (Expte. QUE 55/6) e/a: ORFIVA S.A. S/ QUIEBRA").

De acuerdo con el razonamiento que se viene desarrollando el planteo del recurrente no puede tener favorable acogida atento que la presentación realizada no cumple con los requisitos de procedencia de la revocatoria in extremis la que, como se dijo, sólo puede prosperar frente a errores groseros cometidos por el tribunal al resolver. Por el contrario, en autos, lo que busca ahora claramente la parte actora es un nuevo pronunciamiento de esta sala que modifique lo ya decidido respecto de la medida para mejor proveer ordenada, desvirtuando con ello la naturaleza de este excepcional remedio, el cual no tiene por objeto, renovar la discusión sobre el acierto u error de los argumentos en los cuales se sustenta el mencionado pronunciamiento.

**IV.-** Como si ello no fuera suficiente para rechazar el recurso intentado y refiriéndonos concretamente a las medidas para mejor proveer entendemos que el ordenamiento de las mismas es facultad privativa del órgano jurisdiccional, cuando éste considere que son esenciales a los fines de emitir un pronunciamiento más justo, por lo que no corresponde en principio a las partes solicitarlas ni cuestionarlas una vez dispuestas, siempre que su disposición no sea absurda o arbitraria, o no violen la igualdad de las partes o la defensa en juicio.

Al respecto se ha dicho que "Las medidas para mejor proveer, que encuentran su fundamento en el artículo 36 inciso 2 del CPN, implican una potestad privativa y discrecional de los magistrados, en miras a la determinación



de la verdad, ya que, de lo contrario, la sentencia no sería la aplicación de la ley a los hechos sino la frustración ritual de la aplicación del derecho ... Para que el tribunal haga uso de la potestad de disponer una medida para mejor proveer, en miras a determinar la verdad deben confluír en la causa circunstancias fáctico-jurídicas que así lo aconsejen, pues en el ejercicio de tal facultad instructoria debe ser respetada la vigencia del principio dispositivo, el derecho a la igualdad de las partes y la garantía de la defensa en juicio. (Cfr. Arazi Rojas Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, concordado y anotado con los códigos provinciales tomo I, pag. 119, Editorial Rubinzal Culzoni).

Así su ejercicio se encuentra encaminado al mejor desempeño de la función jurisdiccional e íntimamente relacionadas con los deberes de resolución que la Constitución les impone. Teniendo los Jueces la obligación de fallar conforme a derecho, son los únicos que, cuando se encuentran en estudio de la causa, pueden valorar si es necesario la realización de alguna diligencia probatoria, a los fines de dictar un pronunciamiento que respete el valor justicia.

En este entendimiento hemos de concluir que lo decidido por esta sala a fs. 6630/6633 y vta. no puede ser cuestionado por la parte actora toda vez que ha sido requerido a fines de poder resolver adecuadamente y contando con datos certeros el fondo del litigio por lo que corresponde rechazar el remedio intentado por la parte también en este sentido.

En esta dirección se ha referido: "A este respecto y referido al caso venido a tratamiento, cabe consignar que las providencias que disponen medidas para mejor proveer son, como regla, inapelables (vid. CNCiv Sala C, in re \"Fernández\" del 14.12.99, voto de los Dres. Alterini, Posse Saguier y Galmarini) y más aún, para otra jurisprudencia son lisa, llana y directamente IRRECURREBLES (conf. CNCom. in re: \"The First National Bank of Boston\", voto de los Dres.



Rotman y Cuartero), ello así porque el dictado de ese tipo de medias no conforman más que el ejercicio de facultades privativas del magistrado, y porque los pronunciamientos para \ "mejor proveer\ " se emiten con prelación a la decisión en sí misma, lo que implica que nada deciden, pudiendo predicarse a su respecto la inexistencia de gravamen irreparable.

En esa misma línea decisoria, nuestro S.T.J. ha resuelto en autos \ "Pérez Vicente Nain s/ Queja\ " (Expt. Nro. 23968-STJ), en sentencia del 17.02.10: \ "En la actualidad ya no se discuten las atribuciones instructorias del juez civil, facultades éstas que en nuestro ordenamiento procesal se encuentran previstas en los arts. 34 y 36 del CPCyC...y ello no significa vulnerar el ordenamiento procesal respecto a la oportunidad para ofrecer pruebas ni el principio de preclusión procesal, sino que como bien observara la Cámara, implica el ejercicio de facultades de que está investido para investigar la verdad real de las cuestiones fácticas puestas en el debate por las partes, cumpliendo así el rol de verdadero director del proceso y no mero espectador de las actividades que despliegan las partes...\" ." (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IV Circunscripción Judicial (Cipolletti Río Negro, en autos "\ 'C M M e/a: \ "A L G C/C M M \ ' S/ VARIOS\ " S/ QUEJA\ " (Expt. Nro. 2984-SC-16), RI de fecha 3/05/16).

Atento la forma como se resuelve las costas del presente serán soportado por la parte actora en su carácter de perdidosa.

Por todo ello esta Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Jurisdicciones Judiciales:

**RESUELVE:**



**I.-** Rechazar la revocatoria in extremis interpuesta por la actora contra la resolución interlocutoria dictada por ésta Sala a fs. 6.630/6.633.

**II.-** Imponer las costas a la parte actora en su carácter de vencida (art 68 segunda parte del C.P.C y C).

**III.-** Diferir la regulación de honorarios para su momento procesal oportuno.

**IV.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y sigan los autos según su estado.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo Troncoso**

**Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara**